

EXENTO

REPUBLICA DE CHILE
I. MUNICIPALIDAD DE ARICA
ALCALDIA

28 MAR 2002
ARICA,
DECRETO N° 1090 /02

VISTOS:

- a) Sesión Ordinaria N°04, de fecha 13 de febrero del 2002, del Honorable Concejo Municipal.
- b) Acuerdo N°64, de fecha 13 de febrero del 2002, del Honorable Concejo Municipal.
- c) Las facultades que me confiere la Ley N°18.695 "Orgánica Constitucional de Municipales", modificada por la Ley N°19.602.

DECRETO:

APRUEBASE la Ordenanza de campings, la que a continuación se detalla:

ARTÍCULO 1°: Para los efectos de la presente ordenanza, se entiende por campings aquellos recintos públicos o privados destinados a disfrutar del esparcimiento al aire libre con fines de recreación, y que puedan también ofrecer alojamiento turístico a través de cabañas o cuenten con lugares habilitados para la instalación de carpas, casas rodantes, u otros medios similares.

ARTÍCULO 2°: Se considerará alojamiento turístico, el que se preste comercialmente por un período no inferior a una pernoctación en establecimientos que:

- a) Permitan el libre acceso y circulación de los huéspedes a los lugares de uso común.
- b) Estén habilitados para recibir huéspedes en forma individual y colectiva, con fines de recreación, u otros similares, ya sea por un día o por varios, alojando allí para tal efecto.
- c) Tengan todos los sitios identificados externa y adecuadamente.
- d) Tengan un reglamento interno sobre ingreso y permanencia de los huéspedes y uso de las instalaciones del establecimiento en un lugar visible, y
- e) Mantengan en todos los sitios y pasillos, en lugares visibles de los mismos, carteles con las instrucciones necesarias para proceder en caso de emergencia, con indicación de las salidas más expeditas.
- f) Tengan las autorizaciones, permisos y patentes respectivos al día, y en un lugar visible, de fácil acceso y lectura para los usuarios.

ARTÍCULO 3º: Los campings serán clasificados, calificados y registrados por el Servicio Nacional de Turismo de conformidad con lo dispuesto en las normas contenidas en el D.S. N° 227, de 1987, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

ARTÍCULO 4º: Los campings se calificarán en categorías que irán de una a tres estrellas.

ARTÍCULO 5º: Los campings de la categoría de una estrella deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. REQUISITOS GENERALES Y DE EQUIPAMIENTO:

- 1.- Un 15% de su superficie debe estar destinada a espacios libres, juegos o instalaciones de uso común, excluidas las circulaciones.
- 2.- El 2% de la superficie del establecimiento deberá estar plantada con árboles, arbustos u otras formas de vegetación, adaptadas al medio natural del área.
- 3.- Instalar adecuados elementos de iluminación en los recintos de uso común.
- 4.- Tener y mantener Botiquín de primeros auxilios.
- 5.- Tener las autorizaciones, permisos y patentes respectivos al día, y en un lugar visible, de fácil acceso y lectura para los usuarios.

II. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE SUS INSTALACIONES:

- 1.- Acceso vigilado, con control de entradas y salidas de personas y vehículos.
- 2.- Recinto de recepción y administración donde se prestará servicio de encargos y entrega de correspondencia.
- 3.- Estacionamiento general para un vehículo por cada sitio, dentro del recinto del establecimiento.
- 4.- Los sitios para acampar estarán delimitados y cada uno dispondrá de una superficie mínima de 30 metros cuadrados, excluida el área de estacionamiento.

Los sitios para uso de los campistas, ya sea por el día o por varios, según el requerimiento de los usuarios, estarán equipados con los siguientes elementos:

- a) Hornillo para hacer fuego, con su correspondiente parrilla y acondicionado para evitar riesgos de incendio.
- b) Una mesa y banquetas, a solicitud de los usuarios.
- c) Conexión eléctrica con un poste de iluminación y su respectivo tomacorriente.
- d) Recipiente y bolsas para la basura.

- 5.- Servicios higiénicos generales, separados por sexo, con entradas independientes, con contravistas, dotados de un W.C., ducha y lavamanos, con jaboneras y espejos, por cada seis sitios.

Los recintos correspondientes a duchas y W.C. estarán adecuadamente separados entre sí.

En el recinto de varones, el número de W.C. podrá ser reducido en un 25% reemplazándolos por urinarios.

- 6.- Una llave de agua potable por cada cuatro sitios, con pileta o receptáculo que permita el escurrimiento del agua. En caso de estar concentradas, deberá ubicarse a una distancia no mayor de 30 metros del sitio más alejado.

III. REQUISITOS GENERALES DE SERVICIOS:

- 1.- Servicio de recepción y vigilancia.
- 2.- Servicio de recolección de basuras desde cada sitio y receptáculos habilitados para ese fin, a lo menos dos veces al día.
- 3.- Servicio de limpieza de los baños y lavaderos, al menos dos veces al día.
- 4.- Mesas, banquetas, sillas o similares a solicitud de los campistas, para el 30% del número total de sitios. Deberán disponer, además, de elementos de protección y sombra para el porcentaje indicado.
- 5.- Tener personal entrenado que cumpla las funciones de salvavidas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18º de la presente ordenanza.
- 6.- Servicio telefónico. En caso de no existir dicho servicio, deberán contar con un equipo de radio o radio teléfono.

ARTÍCULO 6º: Los campings de la categoría de dos estrellas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. REQUISITOS GENERALES Y DE EQUIPAMIENTO:

- 1.- Un 20% de su superficie destinada a espacios libres, juegos o instalaciones de uso común, excluidas las circulaciones.
- 2.- El 5% de la superficie del establecimiento deberá estar plantado con árboles; arbustos u otras formas de vegetación, adaptadas al medio natural del área.
- 3.- Se proporcionarán áreas sombreadas, con elementos naturales o con toldos, esteras, sombrillas o similares, ubicadas en cada sitio o en un espacio común. En este caso deberá cubrir un área equivalente al 2% de la superficie total de los sitios.
- 4.- Instalaciones o recintos que permitan realizar simultáneamente, a lo menos, tres actividades diferentes de carácter deportivo o multirecreacional, tales como piscina, multicancha, cancha de tenis, juegos infantiles, etc. Cuando las condiciones o ubicación del establecimiento lo permitan, se podrá sustituir uno de los referidos recintos, mediante el préstamo de elementos para la práctica, en el camping o sus proximidades, de actividades tales como navegación, pesca, surf, etc.

- 5.- Elementos de iluminación en los recintos de uso común y circulaciones principales.
- 6.- Tener las autorizaciones, permisos y patentes respectivos al día, y en un lugar visible, de fácil acceso y lectura para los usuarios.

II. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE SUS INSTALACIONES:

- 1.- Acceso vigilado, con control de entradas y salidas de personas y vehículos.
- 2.- Area de estacionamiento temporal, próxima a la entrada y/o recepción del camping.
- 3.- Circulaciones generales con postes de iluminación, ubicados cada 80 metros aproximadamente.
- 4.- Recinto de recepción y administración donde se prestará servicio de custodia de valores, encargos, recados y entrega de correspondencia.
- 5.- Almacén o local de venta abastecido con las mercaderías más indispensables para el consumo de los usuarios.
- 6.- Un recinto cubierto de uso múltiple, apto para sala de estar que permita la atención simultánea del 15% de los usuarios del camping, en el cual se podrá prestar el servicio de cafetería.

De acuerdo a las condiciones del clima del lugar, el recinto deberá tener a lo menos, un 30% de su superficie cerrada.

7.- Los sitios para acampar estarán delimitados y dispondrán de una superficie nivelada y despejada de 50 metros cuadrados, incluida el área para estacionamiento de vehículos de los campistas. Un 20% del total de aquellos, deberán ser especialmente apropiados para caravana o casas rodantes.

Los sitios para uso de los campistas, ya sea por el día o por varios, según el requerimiento de los usuarios, estarán equipados con los siguientes elementos:

- e) Hornillo para hacer fuego, con su correspondiente parrilla y acondicionado para evitar riesgos de incendio.
 - f) Una mesa y banquetas, a solicitud de los usuarios.
 - g) Conexión eléctrica con un poste de iluminación y su respectivo tomacorriente.
 - h) Recipiente y bolsas para la basura.
- 8.- Una llave de agua potable por cada tres sitios, con pileta o receptáculo que permita el escurrimiento del agua. En caso de estar concentradas, deberá ubicarse a una distancia no mayor de 30 metros del sitio mas alejado.
 - 9.- Un lavaplatos por cada seis sitios, para el lavado de vajilla.
 - 10.- Un lavadero de ropa por cada seis sitios. El desagüe de éstos deberá estar incorporado al sistema de disposición final de aguas servidas.

- 11.- Servicios higiénicos generales, separados por sexo, con entradas independientes, con contravistas, dotados de un lavamanos, con jaboneras y espejos, ducha y W.C. por cada cuatro sitios.

Los lavamanos y duchas deberán proporcionar agua caliente por un periodo mínimo de 5 horas diarias, según horario preestablecido.

Los recintos correspondientes a duchas y W.C. estarán adecuadamente separados entre sí.

En el recinto de varones, el número de W.C. podrá ser reducido en un 25%, reemplazándolos por urinarios.

III. REQUISITOS GENERALES DE SERVICIOS:

- 1.- Servicio permanente de recepción.
- 2.- Servicio de lavado de ropa y de vajilla, el que podrá ser contratado por los usuarios.
- 3.- Servicio de recolección de basuras desde cada sitio y receptáculos habilitados para ese fin, al menos dos veces al día.
- 4.- Limpieza y desinfección de baños e instalaciones sanitarias, mínimo dos veces al día.
- 5.- Servicio de primeros auxilios que deberá prestarse en un recinto especialmente habilitado, por a lo menos un paramédico.
- 6.- Servicio de custodia de valores.
- 7.- Servicio de vigilancia diurna y nocturna por personal uniformado o identificable con un distintivo.
- 8.- Servicio telefónico. En caso de no existir dicho servicio, deberán contar con un equipo de radio o radio teléfono.
- 9.- Tener personal entrenado que cumpla las funciones de salvavidas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18º de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 7º: Los campings de la categoría tres estrellas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. REQUISITOS GENERALES Y DE EQUIPAMIENTO:

- 1.- Un 30% de su superficie destinada a espacios libres, juegos o instalaciones de uso común, excluidas las circulaciones.
- 2.- El 10% de la superficie del establecimiento deberá estar plantada con árboles; arbustos u otras formas de vegetación, adaptados al medio natural del área.

- 3.- Se proporcionarán áreas sombreadas, con elementos naturales o con toldos, esteras, sombrillas o similares, ubicadas en cada sitio.
- 4.- Instalaciones o recintos que permitan realizar simultáneamente, al menos, cinco actividades diferentes de carácter deportivo o recreacional, tales como piscina, multicancha, cancha de tenis, juegos infantiles, etc.

Cuando las condiciones o ubicaciones del establecimiento lo permitan, se podrán sustituir dos de los referidos recintos, mediante el préstamo de elementos para la práctica, en el camping y sus proximidades, de actividades tales como navegación, pesca, surf, etc.

- 5.- Grupo electrógeno de emergencia, para casos de avería o falta de suministro de energía eléctrica, el que operará de acuerdo a horario preestablecido que asegure iluminación en los recintos de uso, circulaciones principales, abastecimiento de agua potable y funcionamiento de servicios higiénicos.
- 6.- Los recintos de uso común estarán suficientemente iluminados.
- 7.- Las instalaciones y el equipamiento destacarán por el confort que proporcionen a los usuarios, y por la buena calidad de los materiales.
- 8.- Tener las autorizaciones, permisos y patentes respectivos al día, y en un lugar visible, de fácil acceso y lectura para los usuarios.

II. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE SUS INSTALACIONES:

- 1.- Acceso permanentemente vigilado, con control de entradas y salidas de personas y vehículos.
- 2.- Acceso de vehículos limitado a automóviles, camionetas, casas rodantes o similares y buses de turismo, para lo cual la entrada y circulaciones deberán tener las dimensiones necesarias.
- 3.- Area de estacionamiento temporal, próxima a la entrada y/o recepción del camping.
- 4.- Circulaciones generales con postes de iluminación, ubicados cada 60 metros aproximadamente.
- 5.- Recinto de recepción y administración donde se prestará servicio de custodia de valores, encargos, recados y entrega de correspondencia.
- 6.- Almacén o autoservicio que permita el abastecimiento de pan, leche, comestibles en general, bebidas y útiles de aseo.

Para el expendio de alimentos perecibles, deberán contar con equipos de refrigeración y la debida autorización sanitaria.

- 7.- Un recinto cubierto de uso múltiple, apto para sala de estar que permita la atención simultánea del 25% de los usuarios del camping, en el cual se pueda prestar el servicio de cafetería.

De acuerdo a las condiciones del clima del lugar, el recinto deberá tener al menos, un 30% de su superficie cerrada, con un mínimo de 20 metros cuadrados y el resto con un espacio semi exterior cubierto.

8.- Los sitios para acampar, estarán delimitados y dispondrán de una superficie nivelada y despejada de 65 metros cuadrados, incluida el área para estacionamiento de vehículos de los campistas. Un 30% del total de aquellos, deberán ser especialmente apropiados para caravanas o casas rodantes. Los sitios estarán equipados con los siguientes elementos:

- a) Hornillo para hacer fuego, con su correspondiente parrilla y acondicionado para evitar riesgos de incendio.
 - b) Una mesa y banquetas.
 - c) Elementos de protección y sombra para el 4% de la superficie del sitio, en relación con lo dispuesto en el párrafo I N° 3, de este artículo.
 - d) Conexión eléctrica con un poste de iluminación y su respectivo tomacorriente.
 - e) Recipiente y bolsas para la basura.
- 9.- Una llave de agua potable por cada dos sitios, ubicada entre ambos, con pileta o receptáculo que permita el escurrimiento del agua.
- 10.- Un lavaplatos por cada cuatro sitios, ubicada a no más de 50 metros del sitio más alejado.
- 11.- Un lavadero de ropa por cada cuatro sitios, ubicado a no más de 50 metros del sitio más alejado. El desagüe de éstos deberá estar conectado al sistema de disposición final de aguas servidas.
- 12.- Servicios higiénicos generales, separados por sexo, con entradas independientes, con contravistas, dotados de un lavamanos, con jaboneras y espejos, ducha y W.C. por cada tres sitios.

Los lavamanos y duchas deberán proporcionar agua caliente en forma permanente.

Los recintos correspondientes a duchas y W.C. estarán adecuadamente separados entre sí.

En el recinto de varones, el número de W.C. podrá ser reducido en un 25%, reemplazándolos por urinarios.

III. REQUISITOS GENERALES DE SERVICIOS:

- 1.- Servicios permanentes de recepción, custodia de valores e implementos de los campistas, llamadas y mensajes internos, encargos y entrega de correspondencia.
- 2.- Servicio de vigilancia diurna y nocturna por personal uniformado y adiestrado para ése efecto.

- 3.- Servicio telefónico. En caso de no existir dicho servicio, deberá contar con un equipo de radio o radio teléfono.
- 4.- Servicio de lavandería y de lavado de vajilla, o proporcionar éstos, como mínimo, mediante dos máquinas de lavado de ropa de 5 kgs. cada una y dos de lavado de vajilla para autoservicio de los usuarios, por cada 20 y 30 sitios, respectivamente.
- 5.- Limpieza y desinfección de baños e instalaciones sanitarias, al menos tres veces al día.
- 6.- Servicio de primeros auxilios en un recinto destinado y acondicionado para atención médica de urgencia y servicio médico concertado para ser prestado a solicitud de los usuarios.

En caso de no ser posible prestar el servicio médico concertado, por razones de distancia, y/o carecer de dichos profesionales, en el sector donde se ubique el establecimiento, se deberá proporcionar el servicio de primeros auxilios por personal especialmente calificado para atender una emergencia.

- 7.- Servicio de recolección de basuras desde cada sitio y receptáculos habilitados para ese fin, al menos tres veces al día.
- 8.- Servicio para el cuidado de niños, mediante personal especializado, en horario preestablecido.
- 9.- Todo el personal que atiende público a de estar uniformado, de acuerdo a sus funciones.
- 10.- Tener personal entrenado que cumpla las funciones de salvavidas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18º de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 8º: Los campings deberán estar ubicados en terrenos secos y a no menos de 500 metros de focos de insalubridad, entendiéndose por tales aquellos como: basurales, descarga de aguas servidas, etc.

ARTÍCULO 9º: Todos los artefactos de los servicios higiénicos, deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y funcionamiento.

Además, el recinto destinado a los servicios higiénicos deberá estar protegido del ingreso de vectores de interés sanitario.

ARTÍCULO 10º: Todo camping deberá contar con abastecimiento de agua para consumo humano, particular o fiscal, aprobado por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 11º: Todo camping, independientemente de la calificación en categoría que sustente, deberá contar con las instalaciones y conexiones eléctricas necesarias y respectivas, efectuadas por personal debidamente autorizado por la Superintendencia Eléctrica y de Combustibles, SEC.

ARTÍCULO 12º: Todo camping deberá contar con un sistema de recolección y de disposición final de aguas servidas aprobado por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 13°: Todo camping deberá disponer de un adecuado sistema de recolección y de disposición final de basuras, aprobado por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 14°: En cada sitio de camping en funcionamiento se deberá tener disponible para los usuarios, un depósito para la basura el que podrá consistir en recipientes con tapas, bolsas plásticas u otro sistema aceptado por la autoridad sanitaria, los cuales deberán mantenerse cubiertos y alejados de los animales.

ARTÍCULO 15°: Los sitios, las instalaciones y los espacios de circulación de un camping deberán mantenerse en perfectas condiciones de aseo e higiene, no debiendo existir al interior de estos, focos de proliferación o atracción de ratas, moscas, baratas y otros vectores de interés sanitario.

ARTÍCULO 16°: Todo camping deberá contar con los elementos adecuados en caso que puedan enfrentarse, entre otras, las siguientes emergencias: Incendios, Sismos, Riesgos Eléctricos y/o Accidentes por Inmersión. De tal forma de proteger la integridad de las personas, minimizar los daños materiales, minimizar las pérdidas económicas y garantizar la continuidad de la operación turística.

Para que el procedimiento general y de primera respuesta pueda ejecutarse en un tiempo lo suficientemente corto para ofrecer posibilidades de éxito, deben contar como mínimo con señalización normalizada para la identificación de los medios de escape disponible; rutas de salida preestablecidas para cada zona ocupada; rutas de ingreso para vehículos de emergencia (ambulancias, bomberos, otros.), debidamente señalizadas, marcadas y respetadas; sitios de reunión masiva o zona de seguridad preestablecidos y debidamente señalizados e informados; croquis del camping completo donde se resalten los lugares de almacenamiento de materiales combustibles, si los hay, vías de ingreso vías de salida, cabañas, piscinas y tablero principal de toma de energía eléctrica, en caso de existir alguna napa de agua ha de mencionarse, como así también la ubicación del gas, si es que cuenta con él.

ARTÍCULO 17°: Conforme lo preceptuado en el artículo anterior, todo camping deberá contar con el equipo de incendios pertinente de tal forma que, en caso de siniestro o conato del mismo, puedan efectuarse todas las acciones necesarias para detectar la presencia de un evento que amenace la integridad de los ocupantes, maniobras correspondientes con el fin de controlarlo y colaborar, en caso que así se requiera, en el salvataje de los posibles afectados. Para ello todo camping debe poseer y mantener en el recinto, en perfectas condiciones de funcionamiento y mantenimiento, extintores de incendio, escaleras, palas, en un número suficiente según el tamaño del camping, la cantidad de usuarios que pueda recibir, las cabañas que posea, etc.; y mangueras de un diámetro apropiado para la circulación suficiente de agua con el fin de controlar el mismo y de un largo adecuado para acceder a todos los rincones del respectivo camping.

El equipo mencionado en el inciso anterior debe ser en cantidad suficiente de acuerdo a la superficie que tenga el camping, estar debidamente señalizado y debiendo ser su ubicación reconocida y a una altura suficientemente segura y protegida (recomendable un metro).

ARTÍCULO 18°: Todo establecimiento de piscina destinada al uso de los campistas, deberá tener personal entrenado para la vigilancia y salvataje de los bañistas en un número no inferior a 1 por cada pileta, debiendo acreditar su entrenamiento para esta función. En aquellas piscinas de más de 250 m2. de superficie, se contará con vigilantes adicionales cuando ésta albergue a más de 120 bañistas, en razón de 1 por cada 100 bañistas adicionales. Este personal deberá permanecer en tenida adecuada para el desempeño de sus funciones, dentro de la franja reservada para la circulación de los bañistas y con algún dispositivo que permita su fácil identificación.

Se deberá contar además en forma permanente, durante las horas de funcionamiento con una persona entrenada en la aplicación de primeros auxilios, función que podrá desempeñar el propio administrador o un vigilante, siempre que esto último no signifique que alguna pileta quede exenta de vigilancia mientras aquél efectúe dicha labor.

El Servicio de Salud correspondiente podrá establecer, en general y en cada caso en particular, los requisitos y niveles de preparación mínimos necesarios que deberá cumplir este personal.

ARTÍCULO 19°: Ninguna pileta podrá estar abierta al uso de los campistas, sin que se encuentre en el recinto de la piscina y en funciones, el personal de seguridad que establece el artículo precedente.

En el caso de su ausencia, aún siendo ésta temporal, el administrador debe proceder al cierre inmediato al uso del público de la pileta mientras dure esta ausencia.

ARTÍCULO 20°: Ninguna piscina destinada al uso de los campistas, podrá funcionar sin que se encuentre presente su administrador.

Si por causa de fuerza mayor, éste no puede cumplir con su función, será su responsabilidad designar un reemplazante, de lo cual deberá quedar constancia en el libro de registro.

ARTÍCULO 21°: Toda piscina deberá poseer una sala destinada a la atención médica, de fácil acceso desde la piscina y de fácil salida al exterior, con puertas suficientemente anchas para permitir el paso de una camilla, además de contar con la atención continua de al menos un funcionario paramédico o quien pueda desarrollar esa labor de acuerdo a lo preceptuado en los dos últimos incisos del artículo 17 de la presente ordenanza. Es recomendable prever una sala de espera y servicios higiénicos anexos.

ARTÍCULO 22°: Cuando el local de la administración o en el recinto de una piscina exista teléfono, deberá colocarse en las cercanías de éste y en lugar visible, una lista con los números telefónicos de urgencia a los cuales se estime sea conveniente recurrir en caso de accidentes graves.

Si no cuenta con las facilidades de teléfono señaladas anteriormente, será preciso tener permanentemente, durante las horas de funcionamiento, un vehículo disponible en forma exclusiva para la obtención de atención médica de emergencia.

11

En casos de accidentes graves deberán ser notificados a las autoridades sanitarias locales antes de 24 horas.

ARTÍCULO 23°: Será obligatorio tener en cada piscina los siguientes elementos de salvataje:

- Un cinturón salvavidas.
- Una cuerda de longitud mayor que el ancho de la pileta y de resistencia no inferior a 200 kg.
- Una pértiga de longitud no inferior a la mitad del ancho de la pileta, terminada en un aro metálico de 30 cms. de diámetro y 10 mm. de grosor, aproximadamente.
- Una camilla.
- 2 frazadas.

ARTÍCULO 24°: Para los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por piscina cualquier depósito de agua, de construcción artificial utilizado para el baño de grupos de personas con fines recreativos, incluyéndose dentro de éste término las instalaciones anexas necesarias para su buen funcionamiento, tales como camarines áreas de esparcimiento, equipos de mantenimiento, etc.

A su vez se entiende por pileta, exclusivamente al depósito de agua destinado al baño.

ARTÍCULO 25°: Se encuentra prohibido destinar las dependencias de los camping, como salón de eventos, bailables, conciertos en vivo y aquellas actividades que en general, perturben la tranquilidad del lugar inherente a su naturaleza.

ARTÍCULO 26°: Se prohíbe a los campistas provocar ruidos molestos que perturben la tranquilidad de los vecinos del sector en que se encuentra ubicado el camping.

Se faculta a los Inspectores Municipales para certificar cualquier contravención a esta norma, remitiendo los antecedentes al Juzgado de Policía Local de turno. Lo anterior, es sin perjuicio de las normas contenidas en el D.S. N° 146, de fecha 24 de diciembre de 1997, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción.

ARTÍCULO 27°: La Dirección de Turismo de la Municipalidad deberá llevar un Registro de los Campings de la comuna, actualizado al 31 de diciembre de cada año, conteniéndose en éste aquellos que cuenten con autorización para funcionar y calificación, a cuya información podrá acceder gratuitamente cualquier interesado.

ARTÍCULO 28°: Las normas contenidas en la presente ordenanza se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Clasificación, Calificación y Registro de los establecimientos denominados Residenciales y Camping, aprobado por D.S. 701 del año 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y en el Reglamento sobre condiciones sanitarias mínimas de los campings o campamentos de turismo, aprobados por D.S. N° 301, del año 1984, del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 29°: Corresponderá a los Inspectores Municipales la fiscalización del cumplimiento de la presente ordenanza, sin perjuicio de las facultades que la ley le otorgue a Carabineros de Chile y los Inspectores del Servicio de Salud, según corresponda.

ARTÍCULO 30°: Toda infracción a la presente ordenanza, será sancionada con el pago de una multa a beneficio municipal de 2 a 5 U.T.M, cuyo procedimiento se ajustará a la tramitación de los Juzgados de Policía Local, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Autorízase la publicación del presente Decreto en los medios de comunicación escritos.

Tendrán presente este Decreto Alcaldicio la Administración Municipal, Administración y Finanzas, Contraloría Municipal, Asesoría Jurídica y la Secretaría Municipal.-

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE

(FDO) CARLOS VALCARCE MEDINA, ALCALDE DE ARICA Y CARLOS CASTILLO GALLEGUILLOS, SECRETARIO MUNICIPAL.

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento y fines procedentes.



CVM/JMH/CCG/emv.

Distribución: Administración, Administración y Finanzas, Contraloría Municipal, Planificación, Asesoría Jurídica, RR.PP. y la Secretaría Municipal.